



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante :	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A NIT 890.901.475-0
Demandado:	NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URRREA CC N°21.999.996
Radicado:	05001-40-03-014-2022-00952-00
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO :	N°222

Toda vez que el documento – **Pagaré** - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A** con **NIT 890.901.475-0** en contra de **NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URRREA** con **CC N°21.999.996**, por los siguientes conceptos:

-PAGARÉ sin número de fecha 28 de febrero de 2022

Por concepto de **capital** la suma de **\$10.361.000**, más los **intereses moratorios** causados desde el **01 de marzo de 2022**, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO. -Se le advierte a la demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

TERCERO. - Se le reconoce personería suficiente a **ALBIO JACOB SAEZ RINCON** con **T.P 206.432 del C. S de la J**, conforme al poder conferido.

CUARTO. - **Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los -documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.**

QUINTO. - Respecto a la designación de dependiente judicial, determinada en el artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la norma, se aceptará la dependencia judicial solicitada teniendo como autorizado a **CARLOS ANDRES RUIZ ROBLES** con **CC N°1.067.895.713** y **T.P N°274804**.

No obstante, se le recuerda al profesional del derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" acuerdo pcsja20-11567 de 2020, es responsabilidad de este juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien contará con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 (salvo excepciones) y la secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Julian Gregorio Neira Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd40226dd6b66e98e310ab4f9ccf5c9e23b41c0db46db5b0f9cc9e8ef95b35**

Documento generado en 14/02/2023 01:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>